REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N° 2776 Septiembre 13 de 2018

Señores (as)
Oficina de Sistemas Rama Judicial
coorsistemasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Referencia: Sentencia Acción de Tutela Accionante: Leidy Johana Toro Jaramillo

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-Universidad de Medellín-

Ministerio del Trabajo

Vinculada: Participantes convocatoria Nº 428 de 2016

Radicado: 170013103003-2018-0192-00

Por medio del presente me permito notificarle que en el 12/09/2018 se profirió sentencia dentro de la acción de tutela descrita en la referencia y se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y EL MINISTERIO DE TRABAJO; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa los participantes en la convocatoria Nº 428 de 2016 para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13, código OPEC Nº 34382. SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. TERCERO: NOTIFÍCAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. PARÁGRAFO: ORDENAR la publicación de esta providencia en la página web de la rama judicial. CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea recibo el expediente de sede de revisión de la Corte Constitucional."

Por lo anterior se adjunta copia de la referida sentencia de tutela para que se proceda con su publicación en la página web de la Rama Judicial.

Cordialmente,

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Acción de Tutela Sentencia Tutela de primera instancia: Nº 92 Radicado: 2018-00192

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término establecido por la ley, se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y EL MINISTERIO DE TRABAJO; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa los participantes en la convocatoria Nº 428 de 2016 para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13, código OPEC Nº 34382.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante implora la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos, supuestamente vulnerados por las entidades accionadas.

En consecuencia solicitó que se ordene a las autoridades accionadas que la incluyan en la lista de elegibles dado que por mérito ocupa el lugar número 17 de las 20 vacantes al cargo.

Los hechos que dan sustento a la acción constitucional se resumen así:

- **2.1.** Manifestó que se presentó a la convocatoria Nº 428 de 2018 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo Nº 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proveer de manera definitiva un total de 804 vacantes de empleos de carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo, de los cuales 20 son para el cargo denominado: Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13 Número OPEC: 34382.
- 2.2. Continuamente expuso que una vez fue admitida al concurso procedió a presentar las pruebas de competencias básicas y funcionales con un resultado de 67.67 puntos, así mismo las pruebas comportamentales con un puntaje de 90.19, valoración de antecedentes con 44.00 puntos, obteniendo como resultado ponderado 67.44 y según listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, ocupó el lugar número 17 de las 20 vacantes para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
- 2.3. Informó que en el resultado de la lista de elegibles en firme publicada el 12 de julio de 2018, observó con extrañeza que del numeral 3 pasó al numeral 5 y del numeral 16 pasó al numeral 19 sin justificación alguna del por qué no apareció personal elegible para los numerales 4, 17 y 18, pero además, argumentó que hay otra lista de la misma fecha donde apareció la casilla 4 pero siguió sin registrar las números 17 y 18, desconociendo de esa manera su derecho, toda vez que cumplió a cabalidad con los requisitos de la convocatoria y pasó entre los primeros 20 lugares.

2.4. Aseveró que dentro de todas las actuaciones de exclusión de lista de elegibles nunca fue incluida y que en las notificaciones de acciones de tutela interpuestas contra el concurso, siempre fue notificada como parte integrante de la lista de elegibles, razón por la cual no entiende por qué fue excluida de la lista sin ningún tipo de aviso o comunicado previo.

3. ACTUACION PROCESAL

Por cumplir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 este Juzgado admitió la acción de tutela mediante auto del 18 de enero de 2018, negó la medida provisional deprecada con el libelo introductor y emitió los demás ordenamientos de rigor (Fol. 25 cuaderno número 1).

4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela informando en primer lugar que el 23 de agosto de 2018 el Consejo de Estado profirió medida cautelar dentro del medio de control de Nulidad Simple promovida por el Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo contra esa entidad, dejando suspendida la convocatoria 428 de 2016.

Adicionalmente señaló que el mecanismo impetrado es improcedente por cuanto la accionante no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa donde en realidad se puede debatir la legalidad de los actos administrativos, además, argumentó que la exclusión de la lista de elegibles de la señora Toro se produjo por solicitud de la comisión de personal de la entidad, pues fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, por la causal de "Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente."

Continuamente señaló que una vez se levante la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, se iniciará la respectiva actuación administrativa correspondiente a la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la accionante (Fls. 37 a 45, ídem).

- **4.2.** De su lado, la Universidad de Medellín expuso que la acción de tutela debe ser negada por cuanto no ha trasgredido ninguno de los derechos invocados en el escrito demandatorio, dado que no es la encargada de conformar la lista de elegibles, toda vez que dicha competencia recae en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls 68 a 165, C.1.).
- **4.4.** El Ministerio del Trabajo no se pronunció frente a la acción pese a que fue debidamente notificado.

Ahora bien, puestas en conocimiento las contestaciones de la tutela, se procede a decidir la litis planteada, previas las siguientes y breves,

5. CONSIDERACIONES

- **5.1.** La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando una persona natural o jurídica o una entidad haya trasgredido, vulnere o amenace conculcar cualquiera de estos derechos.
- 5.2. Una de las características fundamentales de la acción de tutela es la subsidiaridad, la cual se estableció para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio del amparo y de allí que se haya pregonado que sólo cabe cuando no existan otros recursos o medios de defensa

judicial, es por ello que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 1º estipula que la acción de tutela no procederá: "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.", pues, solo en este caso, es posible que los titulares del derecho fundamental invocado tengan a su disposición otras acciones o medios judiciales para la protección del mismo, pero que a pesar de ellas, si no interpone la acción de tutela, se le cause un daño no factible de aniquilar.

5.3. Por esta razón, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala que ella sea utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. No por su carácter breve, sumario, preferente y de resolución inmediata, la acción de tutela puede desplazar o reemplazar los recursos o acciones ordinarias, ni convertirse en un recurso alternativo a estos.

6. CASO CONCRETO

- **6.1.** Descendiendo al asunto sub examine, la impetrante considera que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, comoquiera que después de haber aparecido en la conformación de lista de elegibles en el puesto Nº 17, de manera posterior y sin aviso previo o justificación alguna, no aparece en la misma lista del concurso de méritos Nº 428 de 2016 para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social.
- 6.2. Entonces, corresponde al Juzgado determinar: ¿Han sido trasgredidos los derechos invocados por la accionante, debido a que supuestamente fue excluida de la confirmación de lista de elegibles sin requerimiento notificación previa que le explicara el motivo de dicha actuación?

Así las cosas para responder a dicho interrogante, esta judicatura hará mención a las causales de procedibilidad de la acción de tutela en este tipo de asuntos relativos a las exclusiones dentro de las convocatorias para cargos de carrera administrativa, y luego entrará a examinar la prueba militante en el plenario, junto con los hechos planteados en el escrito tutelar para determinar si le asiste o no la razón a la impetrante, dejando en claro que también se tendrá en cuenta si la suspensión decretada por el Consejo de Estado impide adoptar un pronunciamiento de fondo dentro de este trámite constitucional.

6.3 De la convocatoria como ley del concurso de méritos: Mediante sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional hizo relación a la importancia normativa y de regulación que cumplen las convocatorias y su estricta aplicación por las entidades encargadas. En aquella ocasión señaló: "La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

Nótese que el Alto Tribunal Constitucional argumenta que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria conllevarán a la vulneración del

debido proceso, sin embargo, este no es el caso, pues precisamente las etapas fueron cumplidas en debida forma y el motivo de alegación de la accionante radica en una exclusión de la lista de elegibles que podría haberse reclamado inicialmente siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin en el acto de convocatoria.

6.4. Importancia de la convocatoria a concurso de méritos y la obligatoriedad en cumplimiento de sus requisitos: A través de la sentencia T-180 de 2015 el máximo órgano de cierre constitucional hizo especial énfasis a la importancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias a concursos de méritos, lo cual hizo al siguiente tenor: "La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

Como bien puede observarse, la convocatoria al concurso de méritos se constituye en la norma preponderante en este tipo de asuntos y su desconocimiento no solo afectaría los derechos de la accionante, sino de todos los inscritos en el respectivo concurso, siendo esta una de las primeras razones por la cual se negará el amparo impetrado.

6.5. Ahora bien, expuesto lo anterior, en primer lugar el despacho pone de presente que no será posible adoptar una decisión de fondo dentro del reclamo constitucional interpuesto por la señora Toro, toda vez que de manera previa a la interposición de esta acción, el Consejo de Estado decretó medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, expediente Nº 11001032500020170032600 (1563-2017), promovida por el Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo -CNI- contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez a través de auto interlocutorio que se notificó por estado el 27 de agosto del año en curso.

Dicha medida es al siguiente tenor: "PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, queda claro que cualquier determinación que se adopte dentro de este asunto, entraría en contradicción con la orden de suspensión y significaría entrar en contradicción con el Juez natural para este tipo de casos.

Además, es evidente que las determinaciones que se profieran o impartan durante el término de suspensión decretado por el Consejo de Estado estarían viciadas de nulidad, motivo por el cual, esta acción de tutela será negada por improcedente.

6.6. En ese orden de ideas, el despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la legalidad del acto de convocatoria y los requisitos contenidos al interior del mismo no pueden ser desconocidos por el juez de tutela, por ser un asunto ajeno a su competencia y por encontrarse suspendido por orden de la autoridad competente para tal fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación y en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y EL MINISTERIO DE TRABAJO; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa los participantes en la convocatoria Nº 428 de 2016 para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13, código OPEC Nº 34382.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍCAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

PARÁGRAFO: ORDENAR la publicación de esta providencia en la página web de la rama judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea recibo el expediente de sede de revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA JUEZ